

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230037500

En atención al informe secretarial que antecede, y visto al correo aportado por la parte ejecutada, mediante el cual informó que la Superintendencia de Sociedades aceptó al deudor, Wilson Rosendo Martin Gómez, en el trámite de liquidación judicial de Persona Natural Comerciante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, se suspende el presente proceso hasta tanto la referida entidad informe a este Despacho sobre el éxito o el fracaso de la misma. En tal sentido se requiere a la misma, una vez se surta el trámite correspondiente.

Secretaría libre y tramite las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d47ea967a0c0ea590ad8a14ee761cdedb35f39190f7479f2689829a7575211**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230000300

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el togado Carlos Eduardo Rodríguez, remitió copia a su contraparte de la contestación de la demanda, quien no se pronunció sobre la misma.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7acad5dd001fc98afbc97a3242129cae8537560e1d49d1e97dbc093eee808a**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 2022-60345
Acción: Protección al Consumidor
Demandante: Laura Milena Aldana Espinosa y
Andrés Bohórquez Ramírez
Demandados: Constructores Mia S.A.S.
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. ANTECEDENTES

1. Laura Milena Aldana Espinosa y Andrés Fernando Bohórquez Ramírez, actuando por conducto de apoderado judicial, iniciaron acción de protección al consumidor contra la sociedad Constructores Mia S.A.S. pretendiendo se declare que (i) la sociedad Constructora Mia S.A.S., incumplió el contrato de obra al no entregarla en el plazo establecido, 15 de febrero de 2021, (ii) la demandada vulneró los derechos de los demandantes a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de la compra del Lote a construir 143 A, (iii) la accionada ha vulnerado los derechos de los demandantes a elegir libremente al constructor que va a realizar la construcción de la casa sobre el lote 143 A.

Así mismo, (iv) se ordene dentro de un plazo y ejecutoriada la sentencia, que la Constructora Mia S.A.S. debe realizar la devolución de la totalidad del dinero pagado por la obra, que son \$21'413.000 por la no ejecución de la misma, con la debida indexación a la fecha de la devolución, (v) se ordene a la constructora permitir el libre ingreso de la empresa que elijan los demandantes para poder realizar la construcción

de la casa sobre el lote 143 A, (vi) condenar a la demandada a pagar a los demandantes la suma anterior y, además, el daño emergente por valor de \$57'810.753 mcte., que se generó por que la sociedad Artekpo no pudo iniciar la fase 2 de la obra y que ocasionó sobrecosto de materiales, la suma de \$8'424.199 a título de daño emergente, que es la suma que han tenido que asumir los demandantes por el incumplimiento del contrato con la sociedad Artekpo S.A.S., \$13'300.000 a título de lucro cesante causado que corresponde a los arriendos dejados de percibir por los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero, febrero de 2022, por la no entrega de la obra y por la suma de \$1'900.000 mensual por cada mes que trascorra desde la demanda y hasta el pago efectivo de las condenas a título de lucro cesante futuro por el arrendamiento mensual dejado de percibir por los demandantes, y (vii) por concepto de perjuicios morales cien salarios mínimos legales mensuales vigente para cada uno de los demandantes, así como para su hija menor, o el valor que determine el juzgado.

2. La demanda fue admitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 03 de marzo de 2022. La demandada Constructores Mia S.A.S. notificada en debida forma, dentro del término de traslado guardó silencio.

3. En auto del 30 de marzo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Evacuadas las etapas procesales allí previstas, se profirió sentencia, accediendo a ordenar la devolución de la suma de dinero entregada y negando las otras pretensiones de la demanda.

4. El extremo demandado interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual se concedió en el efecto devolutivo, correspondiendo a este Juzgado el conocimiento de la alzada, donde se admitió el 25 de mayo de 2023. La parte apelante presentó en tiempo la sustentación, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y surtido el traslado a la contraparte, hizo pronunciamiento dentro del término legal.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que al presente asunto le es aplicable la Ley 1480

de 2011, actual Estatuto del Consumidor, en la que se establecen los concepto de la relación de consumo, las obligaciones solidarias de los productores, proveedores, según la naturaleza del bien o servicio, de garantizar la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado de funcionamiento de los productos y servicios según las condiciones establecidas por las normas de carácter obligatorio de las ofrecidas subordinadas del mercado así como los temas en información publicidad engañosa o cuando el servicio supone entrega de un bien.

Se manifestó por parte del Delegado, que se debía estudiar si efectivamente se agotaron cada uno de los presupuestos esenciales para conceder las pretensiones solicitadas por los consumidores, siendo el primero, la relación de consumo, segundo el agotamiento del requisito de procedibilidad y tercero el daño.

En lo que tiene que ver con el primero, determinó que sí se encuentra establecido, al encontrar acreditado que entre demandantes y demandado existió una relación de consumo por el contrato de obra civil, además porque en la diligencia de interrogatorio de parte practicado a la parte demandada se demostró dicha relación.

Respecto del segundo presupuesto, que consiste en el agotamiento del requisito de procedibilidad, se demostró por la parte demandante al haber remitido correo para el momento de la ocurrencia de los hechos la reclamación directa a la entidad demandada, correo que es el mismo al que se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente señaló, en lo que tiene con el tercer presupuesto, que es el daño, punto sobre el cual hizo mención a tres situaciones: primero que la parte demandada no contestó la demanda por lo que se da aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso; segundo, que a la Superintendencia de Industria y Comercio le fueron conferidas funciones jurisdiccionales de acuerdo con el artículo 24 del CGP., sobre tres asuntos como son, violación a los derechos del consumidor establecidos por el estatuto del consumidor, violación a las normas relativas a la competencia

desleal e infracción de los derechos de propiedad industrial. Que, a su vez, dentro de la competencia asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, dispuso que puede conocer en prevención de los procesos que verse sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por productos defectuosos y de las acciones de grupo o populares, por lo que para el presente asunto no tiene competencia para dirimir incumplimientos contractuales como tampoco de los perjuicios derivados de éstos.

En cuanto al tercer presupuesto, refirió lo previsto en el artículo 56 num. 3° de la Ley 1480 de 2011, que prevé en qué eventos procede la protección al consumidor, y contempla entre otros que procede para hacer efectiva la garantía, evento en el que encuadra la situación fáctica planteada por los demandantes, donde quedó demostrado que los demandantes pagaron la suma de \$21'413.000 mcte, para la construcción de la primera etapa de un bien, a lo cual la parte demandada no dio cumplimiento; que la parte demandada, teniendo la carga de la prueba, no demostró que efectivamente cumplió con el servicio inicialmente pactado con los accionantes, siendo procedente en virtud del artículo 11 de la citada Ley 1480 de 2011, la devolución del precio pagado, como lo solicitaron los accionantes.

Se ordenó, en consecuencia, por parte del delegado para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la devolución de la suma de dinero pagada por los accionantes, que asciende a \$21'413.000 mcte., no restringir la entrada de los demandantes ni del personal que ellos designen por parte de la Constructora Mia S.A.S. al proyecto Maryland, y negó las pretensiones encaminadas a indemnización de perjuicios.

IV. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente sostuvo que el requerimiento que realizó la parte demandante no cumple con el requisito de procedibilidad, toda vez que en la reclamación adiada 11 de octubre de 2021, con el que se pretendió agotar dicho requisito, no se cumplió, porque la reclamación exige el cumplimiento de la garantía por prestación que suponen la entrega de un bien y, en este caso, no se aportó

la prueba de ello, como tampoco ocurrió en la demanda, pues no se solicitó en forma expresa la devolución de los dineros, y por ello no se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo cual no puede imponerse una condena como es la devolución del dinero debidamente indexado.

Agregó, que por parte del funcionario delegado no se hizo una debida valoración de las pruebas, que de haberlo hecho se habrían desestimado las pretensiones, más por el escaso material probatorio del cual no hay que hacer mayor esfuerzo para apreciarlas y valorarlas, que son solo cuatro para resolver de fondo, como son la reclamación hecha como requisito de procedibilidad, fotografías, contrato de obra celebrado y la exposición del perito.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad en el *sub examine*, sin que se advierta reparo alguno frente a ellos; asimismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose acreditada, además, la legitimación de las partes del litigio, lo cual lleva a colegir que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia que decida de fondo el recurso en sede de segunda instancia.

De otra parte, no sobra recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, y que no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

2. Acción de efectividad de la garantía

2.1. La acción de efectividad de la garantía es un tipo de protección al

consumidor, tendiente a lograr la reparación, el cambio o la devolución del dinero o la prestación de un servicio, por incumplimiento a los deberes que tiene todo productor o proveedor respecto de la calidad, idoneidad, seguridad de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado.

En ese orden, en caso de incumplimiento de la garantía, la cual ha sido definida por el numeral 5° del artículo 5° del Estatuto del Consumidor como una *“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas”*, puede el consumidor afectado solicitar a su elección, en caso de repetirse la falla y de acuerdo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, *“una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.”*

Además, como lo estipula el numeral 1.5. del artículo 3 de dicho estatuto, el consumidor tiene derecho a *“Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.”*

Así las cosas, se advierte que, por disposición del Estatuto de Protección al Consumidor, corresponde a los productores, proveedores y expendedores, responder por la garantía de los bienes y servicios que ofrecen o comercializan.

3. Análisis del caso concreto

3.1. Como se consignó en el acápite de los antecedentes, Laura Milena Aldana Espinosa y Andrés Fernando Bohórquez Ramírez, instauraron acción de protección al consumidor contra Constructores Mia S.A.S., buscando, entre otras, se ordene a ésta hacer efectiva la garantía del contrato de obra celebrado entre

dichas partes, para que se realice la devolución de la totalidad del dinero pagado por la obra por valor de \$21'413.000, por la no ejecución

Lo anterior, toda vez que la sociedad demandada como ejecutor oficial del proyecto del Conjunto Residencial Comercial y de Servicios Maryland P.H. no cumplió con el contrato de obra civil suscrito el 28 de noviembre de 2020, en el que se comprometió a realizar la obra de acuerdo a las descripciones contenidas en el contrato, y que la fecha de entrega sería el 15 de febrero de 2021. El objeto del referido contrato era:

1. Descapote de terreno.
2. Replanteo general.
3. Excavación para cimentaciones.
4. Construcción de base con Rajon.
5. Relleno en recebo compactado.
6. Carga de material.
7. Concreto.
8. Armado de cimentaciones en concreto reforzado.
9. Armado de columnas del primer piso la construcción en concreto reforzado.
10. Suministro e instalación de tubería y accesorios de aguas negras en diferentes diámetros para toda la construcción.
11. Suministro e instalación de tubería y accesorios de aguas lluvias en diferentes diámetros para toda la construcción.
12. Suministro e instalación de tubería y accesorios de aguas potable (Fría y caliente) en diferentes diámetros para toda la construcción.
13. Suministro e instalación de canalización de las redes eléctricas en pasante en placas para la casa.
14. Suministro e instalación de canalización de redes de teléfono y televisión para toda la casa.
15. Aseo general.

3.2. Para efectos de definir el asunto en sede de segunda instancia, se observa con relevancia lo siguiente:

- Que los aquí intervinientes se obligaron mutuamente en el contrato de obra civil calendarado 28 de noviembre de 2021.

- Que los demandantes realizaron el pago al que se obligaron en el contrato, por valor de \$21'413.311 mcte, como se observa del recibo de pago aportado al expediente, el que valga decir, no fue desconocido por la sociedad demandada.

Mea NIT 901.098.737-9 Carrera 4 No. 13a-90 Cota - Cundinamarca RECIBO DE CAJA 0325

RECIBÍ DE: *Andrés Fernando Boboquez*
 NIT: *cc 11 256 232*
 LA SUMA DE: *Veinti un Millones Cuatrocientos trece Mil Pesos y cte.*
 VALOR EN NÚMEROS: \$ *21.413.000.*

EFFECTIVO CHEQUE TARJETA DE CRÉDITO CONSIGNACIÓN No. Cuenta _____
 NUMERO DE CHEQUE _____ BANCO _____
 NUMERO DE CHEQUE _____ BANCO _____

POR CONCEPTO DE: *Pago Contrato obra lote 143 A. 1º piso*

Cota CIUDAD *12/2/2020* DÍAS/MES/AÑO *[Firma]* FIRMA Y SELLO

☎ Cota Cundinamarca Cra 4 No. 13A-90 ☎ 878 7522

- Que la parte demandada no acreditó que, para el 15 de febrero de 2021, cumplió con la obligación contractual contenida en el contrato fechado 28 de noviembre de 2020.

3.3. Estudio de los reparos de la parte actora frente a la sentencia

3.3.1. La efectividad de la garantía.

Advertido que el servicio que se contrató por los aquí demandantes fue concretamente la construcción de la primera etapa de un bien [casa] sobre el lote adquirido por éstos, del cual, como se evidencia en el plenario, ya eran titulares del derecho de dominio, y que la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento, se establece por el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011: “ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. (...) 3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado”.

En el caso bajo estudio, para poder acceder a dicha pretensión y como es objeto de reparo a la sentencia de primera instancia, se indicó por el extremo demandado que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme lo estipulado por el artículo 58 numeral 5 del Estatuto del Consumidor; disposición legal que, en lo pertinente, establece:

“5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el

demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

a) Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto. Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

...

g) Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.”

La parte demandante, para cumplir con dicho requisito, hizo la reclamación directa al demandado el 11 de octubre de 2021, como se observa en la documental aportada con la demanda, en la que claramente se solicitó:

- 1. El cumplimiento inmediato del contrato conforme a las especificaciones contratadas o la devolución de los dineros entregados a la constructora con la respectiva indemnización de perjuicios.**

Con ello, claramente se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por la Ley 1480 de 2011; nótese como allí, además de impetrar el inmediato cumplimiento del contrato conforme las especificaciones que fue contratado, solicitó que, en caso de no darse el cumplimiento, se devolviera el dinero entregado, lo cual, no es más que el ejercicio de la efectividad de la garantía.

Como si lo anterior fuera poco, que no lo es, y con lo cual ya se daba por satisfecho el requisito de procedibilidad, el literal g) del numeral 5° del artículo 58 de la precitada Ley 1480 de 2011, también contempla como posibilidad de agotar el requisito de procedibilidad, la presentación de un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido; audiencia que en el *sub judice* se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2021, en el Centro de Conciliación Partners Colombia, como se avizora en la siguiente imagen:

CONSTANCIA DE INASISTENCIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN PARTNERS COLOMBIA RESOLUCIÓN No. 0617 DE
AGOSTO 18 DE 2017

No. DE AUDIENCIA	CASO No.148
---------------------	-------------

CONVOCANTE O SOLICITANTE:	LAURA MILENA ALDANA ESPINOSA Y ANDRES FERNANDO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
CONVOCADO O SOLICITADO:	CONSTRUCTORES MIA S.A.S
FECHA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD:	12 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA	19 DE NOVIEMBRE DE 2021 – 11:00 AM
MATERIA OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:	Incumplimiento de contrato y entrega de inmueble

Emerge de lo anotado que en el asunto que nos convoca, sí se cumplió con el requisito de procedibilidad por la parte demandante y, por tanto, el reproche en tal sentido expuesto, no tienen vocación de prosperidad.

3.3.2. Valoración probatoria

El recurrente también reprochó al fallo de primera instancia, que se incurrió en una indebida valoración probatoria; argumento éste que, desde ya se anticipa, tampoco tiene acogida en sede de segunda instancia.

De acuerdo con el artículo 167 del CGP., “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

Como ya se indicó, el objeto de la presente acción está encaminada a la efectividad de la garantía, lo cual quedó plenamente establecido con la subsanación de la demanda. El extremo demandante, para respaldar su pretensión, aportó el contrato de obra suscrito con la sociedad demandada, donde ésta se había comprometido a realizar una serie de actividades en el bien inmueble de propiedad de los accionantes [lote 143 A], las cuales debían estar cumplidas el 15 de febrero de 2021.

En el *sub examine*, la parte actora demostró haber realizado el pago del contrato

de obra civil, por valor de \$21'413.311, entonces, al manifestarse en la demanda que Constructores Mia S.A.S., que era la encargada de realizar la labor sobre el predio, no lo hizo, correspondía a ésta la carga de probar que, contrario a lo afirmado por su contraparte, sí cumplió con lo pactado en el contrato de obra, sin embargo, no contestó la demanda ni aportó pruebas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, que permitan desvirtuar que lo afirmado por la parte demandante no era cierto, y de ahí que debía soportar la consecuencia procesal establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso, a la cual le dio aplicación el funcionario de primera instancia.

En efecto, no contestar la demanda deriva en las consecuencias jurídico procesales previstas en el precitado artículo 97, el cual establece que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*.

En ese orden de ideas, mientras la sociedad demandada no contestó el libelo genitor, ni aportó pruebas que permitieran desvirtuar lo manifestado por la parte accionante, ésta sí aportó prueba sobre el pago realizado, así como de la reclamación en data posterior a la fecha en que se debía cumplir con el contrato, deprecando precisamente su cumplimiento o devolución de la suma entregada.

4. Para concluir, en el asunto que nos ocupa, quedó demostrado que sí se agotó el requisito de procedibilidad previsto por el estatuto del consumidor para poder incoar la acción y, además, quedó demostrado que la parte demandada sí incumplió el contrato de obra civil, lo que habilitó a los accionantes a solicitar la efectividad de la garantía, encontrándose procedente la devolución de la suma pagada por la prestación de un servicio que no fue realizado.

La decisión de acceder a la devolución de la suma pagada, en aplicación a la efectividad de la garantía, que fue una de las pretensiones de la acción, fue acertada, y en relación con la negativa frente a las demás pretensiones de la demanda, es de advertir que el extremo demandante no recurrió la decisión en lo que le fue desfavorable y, por tanto, en aplicación a lo establecido en el artículo

328 del estatuto general del proceso, está imposibilitada esta instancia judicial para efectuar algún pronunciamiento sobre el particular, pues, al apelante único no se le puede hacer más desfavorable su situación, como así se precisó al inicio de la parte considerativa de esta decisión.

En ese orden de ideas, en el caso *sub examine* se impone confirmar la decisión adoptada por el Delegado para Asunto Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por encontrarse la misma ajustada a las disposiciones legales aplicables al caso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal de acción de protección al consumidor, promovido Andrés Fernando Bohórquez Ramírez y Laura Milena Aldana Espinosa contra Constructores Mia S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante a favor del demandante. Liquídense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio una vez cumplido lo anterior. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87158f3700665d4ebc8f6c27d69794daa68f14296e91f0da72dce0f441442b65**

Documento generado en 21/07/2024 09:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220033900

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por los apoderados judiciales de las partes con conflicto, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, de Max Autos Alberto Ltda. contra Suma Equipos S.A.S., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, de ser procedente, teniendo en cuenta el sistema de radicación de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c7244f4a93024f4ea203453f7de96d094a35e9773a994037f4e55fa8f8778a**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220031900

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos la comunicación allegada por la Alcaldía Local de Suba, referente a la justificación a la inasistencia a la diligencia realizada por el Despacho el pasado 06 de mayo de la corriente anualidad, en el inmueble objeto de la *Litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4262269020c09dfbf4f636c02f16f8b11b4bc5d4c034ccc1aec56a3edacc8**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210009400

Visto el informe secretarial que antecede, imprimase el trámite correspondiente a la comunicación ordenada en autos anteriores, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, junto con la documental ordenada.

Cumplido lo anterior y allegada la comunicación del citado instituto, secretaría ingrese el asunto al expediente para pronunciarse sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f3d74ccc12161737fd4b84eb25aaf0dbe42f177de00023cddcba4f688db7e0**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210004700

Previo a decidir sobre la entrega de los dineros deprecada por la parte actora dentro del asunto de la referencia, y en atención a que el ejecutado registra deuda ante la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, siendo la oportunidad procesal para ello, por secretaría ofíciase a la cita entidad para que se sirva informar ante este Juzgado sobre el monto de la deuda actual que presenta el deudor y, de ser el caso, allegue la liquidación respectiva.

Una vez la DIAN allegue la respuesta correspondiente, ingrésese al despacho para pronunciarse sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd4d415cf1c389c26bf3bf6f9aba2fd0ed311fc8904495dea8689eebd2c2e28**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200024200

En atención al oficio N°0055 del 21 de febrero del corriente año, remitido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual comunica el desembargo de los remanentes, y tomando en consideración que, a la fecha, no se han tramitado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, dejándolas a disposición del citado homologo, se cancelan las mismas en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 03 de mayo del año que avanza, mediante el cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por pago total de las obligaciones base de la ejecución. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68053b011a44ef0bbe35571c526730ebef43d621e67ab4e868653aae85fa185b**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200008600

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a correr traslado el dictamen pericial presentado por los peritos designados dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 228 del CGP.

Vencido el termino legal, ingrésese al despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdad8df8dddbf915195a9e7f8dbfcd55a6e57f60f2bf3bac64c0646efe06c**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Rad. N° 110014003082-2019-00709-01
Proceso: Ejecutivo [a continuación de verbal]
Demandante: Carmen Elena Bustos de Ramírez
Demandados: Oscar Urrea Bonilla y Otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2024, por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

[subraya del despacho]

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el recurso de apelación tiene unas fases y que para el caso de la apelación de sentencias:

“... en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria...”

(...)

Al respecto, esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y, (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos antes el superior”¹

2. En el caso *sub judice*, el apelante se limitó a indicar que interponía recurso de apelación contra la decisión proferida el 11 de junio de 2024 “a fin que la misma sea revocada en la parte desfavorable y en su lugar se profiera sentencia decretando no probada ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada y modificando la excepción de oficio de pago parcial, en algunos de los cánones que figuran como pagos”.

Si bien es cierto, el recurrente manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, también lo es que no hace ningún cuestionamiento jurídico concreto, por ejemplo, en relación con las pruebas o la interpretación normativa por parte del juzgado municipal, dejando sin estudio a esta instancia judicial, no obstante que en su escrito dijo de manera expresa que sustentaría el recurso “de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022”.

En ese orden, emerge con claridad que la parte apelante incumplió la carga procesal de delimitar la competencia de la segunda instancia sobre la sentencia objeto de alzada, por no acatar lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, pues, se itera, no precisó ningún reparo jurídico concreto.

3. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida Ley, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

III. DECISIÓN

¹ STC-10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2024 por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente a dicha sede judicial, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027a84685ceb8db87751d98c6e0526714d04ead6d3e1a1af72c909ac86b9c33**

Documento generado en 19/07/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011201700052400

De la revisión del expediente dentro del asunto de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá para que se sirva informar al juzgado, si el predio objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-781202 y ubicado en la calle 22 D Bis # 114-45 de esta ciudad:

- Es propiedad de entidades de derecho público.
- Hace parte del sistema distrital de parques vecinal o de barrio.
- Se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable según el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Está en zona protegida y se encuentra en zona por remoción en masa categoría baja.
- Está ubicado en zona forestan nacional o distrital, zona de resguardo indígena o de propiedad colectiva de comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Está en zona de cantera o de reserva para malla vial arterial de la ciudad de Bogotá.

Secretaría proceda a librar y tramitar la comunicación respectiva, dejando las constancias del caso. Obtenida la respuesta por parte de la entidad, ingrese inmediatamente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb8d05588d8b027b5e5c660bf22db9c21951b2dc2e1b5f749f2fe8a3155318**

Documento generado en 19/07/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120160050600 (cdno 2)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la incidentada no se pronunció dentro del término legal sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821907b683e558c0311e94a4d25248c63b5a17808ca07bbc9337c46361271d7b**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No 1100140030420220021701
Clase: Verbal
Demandante: Umatek Group S.A.S.
Demandados: Acción sociedad fiduciaria S.A.
Galerías Proyecto 2014 S.A.S.
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la **SENTENCIA** proferida el 26 de abril de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Umatek Group S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de mayor cuantía en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. y Galería Proyecto 2014 S.A.S., para que se declare que existió enriquecimiento injustificado de los demandados a costa del daño patrimonial de la demandante; que se condene a los demandados a restituir la suma de cincuenta millones de pesos, más los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a favor de la sociedad actora.

2. Como fundamento fáctico de la acción, se indicó, en compendio, que entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A. [Fiduciario] y Galería Proyecto 2014 S.A.S., [Fideicomitente], se celebró contrato de fiducia mercantil de administración [Fideicomiso Recursos Proyecto Centro Comercial Galerías].

Relató que el señor Julio Cesar Salas Triana, el 22 de mayo de 2014 firmó un contrato de vinculación identificado con número 1200043275, por valor de \$618'250.000, con la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y dando cumplimiento a las obligaciones contractuales, realizó consignación por valor de cincuenta millones de pesos el día 3 de marzo de 2015.

Manifestó que, el 8 de abril de 2016, se firmó promesa de cesión de los derechos fiduciarios del local 11 del Centro Comercial Galerías P.H. con Umatek Group S.A.S., consignando el 12 de abril de 2016, la suma de cincuenta millones de pesos para el encargo fiduciario, al que le asignaron un nuevo número, 1200058325.

Afirmó que, en fecha 3 de junio de 2016, se realizó el contrato de cesión de derechos del contrato de vinculación 1200043275, y para el 14 de julio de 2016, por medio de comodato precario, el Fideicomiso Galerías, hace entrega real a la aquí demandante del local número 11 del proyecto de modernización del centro comercial, ubicado en la plazoleta de comidas.

Aseveró que, sin mediar aviso alguno de manera anticipada sobre algún proceso, notificación personal u orden judicial que declarase incumplimiento alguno y posterior pago, se les notificó por parte de Galerías Proyecto 2014 S.A.S. que unilateralmente desisten del contrato de vinculación y descuentan por concepto de cláusula penal la suma equivalente a cincuenta millones de pesos, sin reintegrar el pago efectuado por la sociedad cesionaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda por auto de fecha 9 de marzo de 2022 [Pdf 004 cdno 1], ordenando la notificación a las demandadas y correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. La demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., fue notificada en forma personal el 10 de mayo de 2023 [Pdf 24 cdno 1], dentro del término y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de

la misma¹, presentando como excepciones de mérito las que denominó “*Debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien fuere vocera y administradora del fideicomiso recursos proyecto centro comercial Galerías –hoy liquidado*”, “*Ausencia de responsabilidad*” y “*Ausencia de Daño*”.

3. La demandada Galerías Proyecto 2014 S.A.S. notificada en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio.²

4. Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la Fiduciaria demandada³, la parte activa guardó silencio, y el Juzgado de primera instancia fijó fecha para audiencia del artículo 372 del CGP, que se llevó a cabo el 8 de abril de 2024.

5. El 26 de abril subsiguiente se agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373, profiriendo sentencia que negó las pretensiones de la demanda al no configurarse los requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa. El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

6. Asignado el asunto a este Juzgado, se admitió el recurso el 27 de mayo de 2024 y, conforme la Ley 2213 de 2022, se concedió al apelante el término de cinco días para que sustentara la alzada, como en efecto lo hizo; la parte apelante remitió el escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte demandada como se evidencia en el correo agregado a Pdf 07 de esta encuadernación, quien dentro del término se pronunció.⁴

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, tras hacer referencia a la sentencia de 19 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, y analizar los cinco elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa que

¹ Pdf 057 cdno 1

² Pdf 062 cdno 1

³ Pdf 058 cdno 1

⁴ Pdf 08 Cdno 2

aquella especificó, concluyó que no procedían las pretensiones de la demanda, por encontrarse probado que los recursos consignados al encargo fiduciario, independiente de si fueron cincuenta millones o cien millones, tuvieron como origen una causa jurídica.

Consideró el *a quo* que quedó probado dentro del proceso, que los recursos entregados por la sociedad demandante fueron con ocasión de un contrato de vinculación del fideicomiso, como cumplimiento de la relación contractual, en el que se pactó el pago de cuatros cuotas que finalizarían el 30 de junio de 2016, de los cuales solo se cumplió con un pago, y en razón a ello fue que, para el 9 de noviembre de 2016, se comunicó por parte del representante legal de Proyectos Galerías 2014 S.A.S. a la sociedad demandante, sobre la mora en el pago de las cuotas pendientes, razón por la cual se desistía del contrato de vinculación, y que además se aplicaría la sanción del 20% del total de los aportes, así como el 1% sobre los aportes realizados a título de Comisión de Administración a la fiduciaria y los aportes.

Precisó que, teniendo como base los hechos planteados en el caso concreto, no se acreditaron los presupuestos de la acción invocada, porque en virtud de las estipulaciones contractuales del negocio de vinculación al fideicomiso, de un lado, las consignaciones que se hicieron por la sociedad demandante, si las hizo, tuvieron una causa jurídica del cumplimiento del contrato de vinculación y, de otro lado, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas por parte del beneficiario, el fideicomitente estaba habilitado para descontar la sanción por concepto de cláusula penal equivalente del total de los aportes a los que había comprometido a pagar el beneficiario.

V. SOBRE LOS REPAROS CONCRETOS

1. La parte recurrente fundamentó el recurso indicando que la interpretación de las pruebas por parte del *a quo* fue insuficiente, al encontrarse demostrado que hubo un ingreso de cincuenta millones de pesos que se consignaron el 12 de abril de 2016 al encargo fiduciario N° 1200058325, a favor de Acción Fiduciaria S.A. incrementado el patrimonio de esta última y, por el contrario, disminuyendo el de su prohijado sin mediar causa jurídica, estando demostrado que desde el

9 de noviembre de 2016, se les notificó por parte de Galerías Proyecto 2014 S.A.S. que en forma unilateral desistían del contrato de vinculación, por lo cual el contrato no existe; que no se está alegando si fue injusta esa terminación unilateral o no, razón por la cual, a la fecha no existe causa jurídica y, por ello, es que nace la posibilidad de demandar por medio de esta figura.

2. El extremo demandado⁵, por su parte, expuso que, al estar terminada la vinculación contractual, la sociedad demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo demandado, no tendría derecho a los cincuenta millones de pesos que fueron descontados como concepto de clausula penal, sin embargo, no le asiste razón a la parte demandante en que el incumplimiento y la ejecución de la cláusula penal son la causa jurídica del enriquecimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y el correlativo empobrecimiento de Umatek Group S.A.S.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se verifican en el *sub judice* la presencia de los presupuestos procesales, pues, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. De la acción de enriquecimiento sin causa

2.1. El enriquecimiento sin causa tiene su fundamento en el artículo 831 del Código de Comercio, que preceptúa que “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Dicho enriquecimiento se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este

⁵ Pdf 07 cdno 2

desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. En ese orden, la referida configuración presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

2.2. Sobre la figura en mención, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones a la misma, señalando los elementos que la configuran, así:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”⁶

Los requisitos estructurales de la referida acción, se destaca, son acumulativos y, por consiguiente, deben concurrir todos para que la acción pueda tener éxito, pues, si adolece de alguno de ellos, la misma no tiene vocación de prosperidad.

3. Análisis de los reparos concretos

Desde el pórtico se advierte que los reparos concretos efectuados por la parte recurrente a la sentencia emitida el 26 de abril de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, no tienen la virtualidad para obtener su revocatoria, como a continuación se expondrá.

3.1. Refirió la parte recurrente, que la juez de primera instancia hizo una interpretación insuficiente de las pruebas documentales allegadas en debida forma dentro del marco jurídico que rige la acción de enriquecimiento sin causa, al encontrarse demostrado por manifestaciones de la contestación de la demanda que, sí hubo un ingreso de cincuenta millones a favor de Acción Fiduciaria S.A., incrementando el patrimonio de esta, disminuyendo el del accionante.

3.2. Para determinar si se verifican o no los presupuestos del enriquecimiento sin causa, es necesario analizar el material probatorio aportado y el practicado en el plenario, sobre el cual se ofrece reproche por parte del apelante, parte demandante.

- A Pdf 054 del cuaderno 1, se aportó el contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso Recursos Proyecto Centro Comercial Galerías, suscrito entre la sociedad Galería 2014 S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria, adiado 2 de abril de 2014.

- Se observa en el Pdf 051 del cuaderno 1, un contrato de vinculación para el proyecto denominado Centro Comercial Galerías, donde se

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

celebró por parte de la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A. al que se vinculó el señor Julio Cesar Salas Triaga, al Fideicomiso Recursos Proyecto Centro Comercial Galerías, actuando como Fideicomitente Galerías Proyecto 2014 S.A.S. por valor de \$618'250.000, adiado 22 de mayo de 2014.

- En el Pdf 032, se aportó un contrato de cesión de derechos fiduciarios en el Fideicomiso Recursos Proyecto Centro Comercial Galerías, suscrito entre Julio Cesar Salas Triana y Umatek Group S.A.S., actuando el primero como cedente y la segunda como cesionaria, calendado 8 de abril de 2016.
- El 26 de abril de 2016, se suscribió otro sí entre el fideicomitente, Umatek Group S.A.S. cesionario y la Fiducia, donde se modificó el plan de pagos de la siguiente forma:

VALOR DE RECURSOS A ENTREGA Y FORMA DE ENTREGA					
Valor Total \$ 618.250. 000.oo		Cuota Inicial \$ 50.000. 000.oo		Crédito Largo Plazo \$ 568.250. 000.oo	
Cronograma de Aportes					
Cuota	Valor	Fecha (d/m/a)	Cuota	Valor	Fecha (d/m/a)
1	\$50.000.000	30- Marzo-2015 (PAGA)			
2	\$ 104.562.500	30-Abril-2016			
3	\$ 154.562.500	16-Mayo-2016			
4	\$ 309.125.000	30-Junio-2016 *Contraescritura			

*Si la fecha de escrituración es antes, el pago deberá anticiparse a dicha fecha.

Igualmente se practicaron interrogatorios de parte a los extremos de la *Litis*, y tal como se evidencia de la contestación de la demanda, el representante legal de la entidad demandada Acción Sociedad Fiduciaria, en ningún momento desconoce haber recibido el pago de cien millones de pesos; cincuenta millones en fecha 30 de marzo de 2015 y los otros cincuenta millones de pesos el 3 de junio de 2016.

3.3. Conforme con el plan de pagos traído a colación, el pago de los recursos para el proyecto debía realizarse en cuatro pagos, donde el segundo por valor de \$104'562.500 debía cumplirse el 16 de mayo de 2016, del que como obra

prueba y no ofrece discusión alguna, solo se realizó un pago de cincuenta millones de pesos el día 3 de junio de 2016, es decir, se incumplió el pacto contractual por parte de Umatek Group S.A.S.

Revisado el clausulado del contrato de fiducia, como el otro sí que modificó el plan de pagos, se tiene que el aquí demandante incumplió el plan de pagos, puesto que, de la segunda cuota por valor de 104'562.500, solo se canceló la suma de cincuenta millones de pesos y se hizo el 3 de junio de 2016; incumplimiento éste que genera como sanción lo previsto en la cláusula novena del contrato, la cual es del siguiente tenor:

NOVENA.- CLÁUSULA PENAL: Si EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA incurre en mora superior a quince (15) días en una cualquiera de las cuotas establecidas en la parte inicial del presente contrato o solicitan la terminación(desiste o se retira) del presente contrato y, por tanto, deba procederse a la devolución de los recursos aportados hasta esa fecha por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, antes de que se cumplan las condiciones contenidas en la presente contrato, estando EL FIDEICOMITENTE dentro del término para acreditarlas, ACCION por instrucción del FIDEICOMITENTE devolverá dentro de los quince (15) días siguientes a dicha instrucción, los recursos que se encuentren en el encargo fiduciario abierto para el recibo de los recursos, mediante cheque girado a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA con cruce restrictivo puesto a su disposición en las oficinas de ACCION en la ciudad de Bogotá, previo descuento de la comisión de administración de la fiduciaria equivalente al uno (1) por ciento de los aportes realizados, el valor correspondiente al gravamen a los movimientos financieros (GMF) y de una suma igual al veinte por ciento (20%) del valor total de los aportes que se compromete(n) a entregar EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA en virtud del presente contrato a título de pena a favor del FIDEICOMITENTE; en todo caso, dicha suma no podrá ser superior al valor total de las sumas efectivamente aportadas por éste; quedando en libertad EL FIDEICOMITENTE de vincular con relación a(l)(los) beneficios de que trata(n) el presente contrato, otros terceros. En la misma forma se procederá en caso que la decisión de terminar el presente contrato por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se dé una vez cumplidas las condiciones establecidas en este contrato para la entrega de recursos a EL FIDEICOMITENTE, pero en tal caso, EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA deberá(n) esperar hasta que la unidad que constituye su beneficio se haya vinculado un tercero mediante la suscripción del respectivo contrato de vinculación.
EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA desde ya autoriza(n) a LA FIDUCIARIA para descontar los recursos antes mencionados y girarlos a quién corresponda en los términos antes establecidos.

De acuerdo con lo pactado en el contrato de vinculación, Acción Sociedad Fiduciaria estaba debidamente facultada para descontar el 20% del valor de los aportes que se había comprometido a pagar el beneficiario de área; en caso de incumplimiento por parte de éste en los pagos, el cual quedó plenamente evidenciado y probado, por cuanto el cesionario Umatek, no realizó el pago al que estaba obligado en fecha 30 de abril de 2016.

4. Dentro de los elementos constitutivos de la acción de enriquecimiento sin causa, como ya se indicó, está la falta de causa jurídica, lo cual significa que, para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el

desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, por lo que la ausencia de la misma o falta de justificación en el enriquecimiento, “*se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley*”, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia aquí referida, y en el *sub examine* es claro que la entrega del dinero se generó en virtud a un acuerdo de voluntades plasmado en un contrato.

En efecto, en el asunto que nos convoca sí existió una causa jurídica que originó la entrega de los dineros por parte del extremo demandante a Acción Sociedad Fiduciaria, lo cual era el contrato de vinculación al Fideicomiso; que los dineros fueron entregados como obligación de un pacto contractual entre los intervinientes de ese acuerdo de voluntades, como también lo es que el fiduciario estaba facultado para descontar en caso de incumplimiento en los pagos por parte del beneficiario el 20% conforme a lo acordado.

Como se indicó al inicio de esta exposición, los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa son acumulativos, lo cual significa que deben concurrir todos para la configuración de la acción, de tal suerte que, en el evento de adolecer de uno de ellos, la acción se torna nugatoria, como ocurre en el *sub iudice*, toda vez que, se reitera, se encuentra plenamente demostrado que la entrega de la suma de dinero por parte del aquí demandante tuvo su origen en una causa jurídica, en un acuerdo legalmente convenido por las partes involucradas en el negocio jurídico de vinculación al fideicomiso, que fueron consignados a órdenes del encargo fiduciario, que fue terminado precisamente por el incumplimiento que se le endilga a una de las partes [a la demandante], lo cual, se advierte, no es de resorte de este tipo de acción.

Lo que interesa para este caso, es que el desplazamiento del dinero de las arcas del demandante a las del demandado tuvo como origen una causa jurídica; situación diferente es, si el descuento por el incumplimiento imputado en el pago en la forma acordada, se aplicó en debida forma, como se pactó

en el contrato y, quién es el contratante incumplido, lo cual, se insiste, resulta irrelevante de cara al tipo de acción que se instauró y que se estructura a partir de sus propios requisitos.

En ese orden de ideas, lo que se tornaba necesario para la parte interesada era probar que se encontraban reunidos los elementos de la acción de enriquecimiento, lo cual no aconteció, pues, la falta de solo uno de ellos hace improcedente la acción, como en efecto lo concluyó el *a quo*.

5. Para concluir, en el evento que nos convoca se impone confirmar la sentencia emitida el pasado 26 de abril de 2024, por parte del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por encontrarse la misma ajustada a la ley y al acervo probatorio que reposa en el plenario; asimismo, se dispondrá condenar en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma dispuesta en el canon 366 *ibídem*.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2024, por parte del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Umatek Group S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Galerías Proyecto 2014 S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante a favor de la parte demandada. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias ante el Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab6e02adff2f4d830bd530f2948ef42bfb25a13955ed3aba0c230565a0bad59**

Documento generado en 21/07/2024 09:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240001300

Previo a decidir sobre la entrega del inmueble objeto de la *litis* deprecada por el apoderado de la parte actora, se insta al mismo a dar trámite al numeral tercero del auto admisorio, esto es, la inscripción de la presente acción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Cumplido lo anterior y allegada la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, secretaría ingrese el asunto al expediente para pronunciarse sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14284601e0c99cb0becc35291d3dff10cf4f6b1b049689a043f332f0ae95bb25**

Documento generado en 20/07/2024 05:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120180015500

En atención al informe secretarial que antecede, vista la solicitud allegada por el perito Edilberto Buitrago Bohórquez [Pdf 87 Cdno 1B], conforme al Acuerdo No. 1852 de 2003, se fijan como honorarios definitivos la suma de \$1.000.000.00 M/Cte; valor que deberá ser cancelado por la parte actora.

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff61e19483e145d6f638ee16443c2b2157930dfb73199f3ad5a18ad1ac1766**

Documento generado en 18/07/2024 07:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>